

SENTENCIA DEFINITIVA Nº

Atlántida, 31 de marzo de 2016.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia, estos autos caratulados: “I. T. Su extradición”, I.U.E. Nº 527-261/2015, tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

I) Por Oficio de fecha 21 de octubre de 2014 (fs. 3), la Embajada de Hungría en Buenos Aires remitió Oficio cursado por el Ministerio de Justicia de Hungría, de 10 de octubre de 2014, solicitando la extradición del ciudadano húngaro I. T. (fs. 5). En él, la autoridad húngara ofrece las siguientes garantías:

a.- Sin el consentimiento de nuestro país o la persona reclamada, no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiera motivado la extradición (principio de especialidad).

b.- La persona reclamada no será entregada a un tercer Estado sin su consentimiento ni el de este país requerido.

c.- Los delitos por los cuales se solicita la extradición no son considerados como delitos políticos, militares o religiosos.

d.- El plazo de la detención sufrida a fines de extradición en nuestra República está calculada en una pena de deprivación de libertad impuesta en Hungría.

e.- Hungría expresa a la vez su intención de actuar, en casos afines y con fundamento en la reciprocidad, de manera semejante en relación con las solicitudes de extradición de nuestro país.

f.- En Hungría no existe pena capital.

II) De fojas 6 a 21 surge, traducida del idioma húngaro, auto del Tribunal de Justicia de Miskolc, Sección de Ejecución Penal, Número: Szv. 878/2014/12, de 29 de agosto de 2014, dictado en la ciudad de Miskolc, República de Hungría.

En dicho dispositivo:

a.- Se libra orden de detención contra el acusado, Dr. I. T., con supuesto lugar de permanencia en Sudamérica, Uruguay, en virtud de la sentencia número 1..B.744/2012/102, pronunciada por el Tribunal de Justicia de Miskolc, así como por resolución de carácter ejecutorio, dictada por el Juzgado de Apelación de la ciudad de Debrecen, como Tribunal de Segunda Instancia, con número Bf.II.816./2013/10, referente a la ejecución de la pena de prisión de dos años y seis meses. Contra dicho auto no cabe interponer recurso.

b.- Se consigna, como antecedente, que en la ciudad de Miskolc, hay un proceso en curso de ejecución penal con número SZV.878/2014.

Las sentencias son las siguientes: 1.- En virtud de la sentencia pronunciada con fecha 23 de septiembre de 2013 por el Tribunal de Justicia de Miskolc, que adquirió carácter ejecutorio con fecha 31 de marzo de 2014 mediante la sentencia de segunda instancia ya reseñada, I. T. fue condenado a la pena de prisión por un período de dos años y seis meses por los delitos de malversación de fondos y falta de abuso en el uso de documento privado de pleno valor probatorio falsificado.

c.- En el cuerpo del documento se detallan los hechos que llevaron a la condena impuesta a la persona reclamada, acaecidos durante los años 2007 y 2009.

d.- Se indica que no ha cumplido prisión preventiva, que podrá ser puesto en libertad luego del cumplimiento, al menos, de 2/3 de la pena. Ésta prescribirá el 28 de agosto de 2019.

III) Por Decreto N° 1130/2015, de 16 de abril de 2015, esta sede asumió competencia y libró orden de detención y puesta a disposición de la Sede, respecto del requerido de obrados.

Surge de fojas 65, que el 7 de mayo de 2015, la autoridad policial detuvo al Sr. T., de 50 años de edad, con cédula de identidad nacional N° 5.995.421-0, domiciliado en XXX.

Al día siguiente, se celebró audiencia en este Juzgado, que fue presidida por el Sr. Juez Subrogante, Dr. Germán OLIVERA RANGEL, con la presencia de la Sra. Fiscal Letrada Departamental de Atlántida, Dra. María Cristina FALCOMER y de los Sres. Defensores de particular confianza, Dres. Víctor DELLA VALLE y Karen PINTOS.

En la ocasión se lo puso en conocimiento de los hechos que motivaron su detención, T. se opuso al pedido de extradición, la Fiscalía solicitó el arresto preventivo y la Defensa abogó fundadamente por la libertad de su patrocinado.

Por Resolución N° 764, de 8 de mayo de 2015, el Sr. Juez Subrogante, indicando que aplicaba el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, dispuso el arresto preventivo de I. T.; conferir vista a su Defensa por tres días perentorios para que formule su oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del referido instrumento internacional.

A fojas 81/83, la Defensa se opuso a la solicitud de extradición expresando que:

a.- En el año 2012 su defendido ya había sido detenido por idénticos hecho, pero al no ser enviada la solicitud en plazo fue liberado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 21° Turno, a cargo del Dr. Gabriel OHANIÁN.

b.- I.T. es profesor de Geología en la Universidad de la República Oriental del Uruguay, en el CETU de la ciudad de Treinta y Tres, tiene una compañera uruguaya y está a punto de contraer enlace.

c.- Dos años después, llega nueva solicitud de detención y la Justicia Letrada de Treinta y Tres lo arrestó por el término de 40 días, porque tampoco se remitió en forma el pedido formal de extradición.

d.- Cita al Código Penal y al Tratado de Extradición del MERCOSUR como obstativos para la concesión del pedido de colaboración internacional cursado por la República de Hungría.

El Ministerio Público, por su parte, para mejor expedirse, solicitó que las autoridades húngaras agregaran constancia de que la persona reclamada haya sido citada o representada en juicio o declarada en rebeldía, “de fundamental importancia para nuestro sistema, que no admite el desarrollo de los juicios en rebeldía vulnerando el derecho de Defensa en juicio y al debido proceso” (fs. 85/86).

IV) Por sentencia interlocutoria de primera instancia N° 1118/2015, de 18 de junio de 2015, con vista fiscal favorable, se le otorgó la libertad provisional a I. T., bajo caución juratoria, con retiro de su pasaporte y disponiendo el cierre de fronteras.

V) Solicitada la información requerida por la Fiscalía (fs. 117/119), El Ministerio de Justicia la respondió en traducción que obra a fojas 141/142, donde expresa, en lo medular; que:

a.- En el proceso judicial de primera instancia que estuvo en curso en el Tribunal Superior de Justicia de Miskolc, a través de edictos, el 8 de mayo de 2012, se notificó a I. T., que se encontraba con paradero desconocido.

b.- En los procesos de primera y segunda instancia, el abogado defensor apoderado, Dr. Tamás Jozef SZOBONYA, representó al acusado.

c.- En la tramitación de la segunda instancia, ante el Tribunal de Apelación de Debrecen, también el imputado se hallaba con domicilio o paradero desconocido.

d.- Tras una moción de revisión del abogado apoderado, el Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo de 2015, mantuvo la validez de las resoluciones de los Tribunales de Miskolc y Debrecen.

e.- Contra la sentencia firme el abogado Dr. Gergely ZELENA presentó una moción de reapertura de la causa a favor del imputado Dr. I. T., la cual llegó el día 3 de marzo de 2015 al Tribunal de Apelación de Debrecen. El imputado Dr. I. T., con un contenido concordante con el de su abogado defensor, también, presentó una moción de reapertura de la causa contra la sentencia firme, la cual llegó el día 15 de junio de 2015 al Tribunal de Apelación, y fue registrada con número de entrada Bpi.I.383/2015. Se unificaron ambos casos (las peticiones del defensor y del imputado), en auto contra el que cabe recurso. La evaluación de las mociones se realizará luego de entregado el Auto de unificación.

VI) Con la información recibida, se remitieron los autos al Ministerio Público, que en Vista N° 126, de 9 de febrero de 2016, indicó que debía desestimarse la solicitud de extradición impetrada por la República de Hungría, levantar las medidas cautelares y archivar las actuaciones (fs. 157/158).

Finalmente, subieron los autos para sentencia el 11 de marzo pasado.

CONSIDERANDO:

I) El instituto de la extradición constituye la forma más intensa de cooperación jurídica internacional entre Estados que persiguen –por su intermedio– que ninguna persona se sustraiga a la acción de la respectiva ley penal aplicable, amparándose en la circunstancia de radicarse en un Estado distinto a aquel en el cual cometió el delito.

Entre Uruguay y Hungría no existe tratado. El Juez Subrogante optó por aplicar el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, y así se sucedió la tramitación. No obstante, nobleza obliga indicar que para este proveyente, como doctrina más recibida, debería haberse regido por “Acuerdo sobre Extradición entre los estados Partes del MERCOSUR”, tratado ratificado por la Ley N° 17.499.

II) En obrados se peticiona la extradición de un condenado por hechos que ambas legislaciones tipifican como delitos, pese a las diferentes denominaciones de las figuras.

Dimana de la documentación remitida por el Estado requirente que el juicio en Hungría fue llevado contra el Sr. I. T. sin su presencia, citado por edictos y representado por un abogado apoderado en las diferentes instancias, por no conocerse su paradero.

III) Corresponde determinar si es pertinente hacer lugar a la extradición impetrada, puesto que fue condenado en su país en un proceso tramitado en rebeldía, según

dimana de la propia información del Estado requirente, ya que no se conocía el paradero de I. T.

En sentencia N° 723/2012, de 28 de febrero de 2012, la Suprema Corte de Justicia dijo: De conformidad a lo expuesto e ingresando al asunto de mérito, en primer término el recurrente interpuso agravio, en cuanto entendió que en el subexámine no se cumplieron con las debidas garantías de defensa, en tanto se declaró a su defendido en rebeldía, en contravención a la prohibición consagrada en los art. 21 de nuestra carta Magna y 30 del Tratado del MERCOSUR. En el punto, la Corte ha expresado en casos análogos al presente que: "...no se comparte la afirmación de la defensa de que no reviste la calidad de procesado quien ha estado ausente del proceso, refiriéndose al procesamiento en rebeldía. El procedimiento en rebeldía en el Estado requirente no implica "per se" el rechazo de la extradición en tanto lo que se comprueba es que frente a la no comparecencia del sujeto a la Justicia del país requirente, el proceso se ha detenido constando solamente el llamado a proceso, así como el libramiento de la orden de detención preventiva, lo que no puede asimilarse a un procesamiento en rebeldía con el alcance de nuestra normativa (cf. sents. Nos. 274/02, 191/05). La doctrina internacionalista, comentando el principio del respeto al debido proceso en materia de extradición ha dicho: "Con el mismo se pretende garantizar el derecho fundamental internacionalmente reconocido a una defensa efectiva, a ser oído por el tribunal, a presentar pruebas y a hacer alegatos, antes de ser sentenciado. La posición de los estados en relación a las condenas (no a los procesamientos) en rebeldía, se ha ido haciendo cada vez más estricta en lo concerniente a salvaguardar los derechos de los acusados o condenados a un

proceso con todas las garantías debidas no reconociéndose las sentencias dictadas en ausencia del reo...” (Manuel Adolfo Vieira y Carlos García Altolaquirre en su libro sobre Extradición, Ed. F.C.U. año 2002, pág. 121). De ahí que muchas veces la alegación de que el requerido nunca ha declarado ante una autoridad judicial del Estado requirente, constituye una ‘petición de principio’ pues no se puede poner como condición lo que es precisamente el objeto del proceso de extradición. De ahí que se rechace normalmente por la jurisprudencia, la objeción de que el requerido fue procesado en rebeldía, sin haber sido previamente oído con asistencia letrada...” (Vieira y García Altolaquirre, ob. cit., págs. 201 a 203)(sent. 274/02).

IV) En el ocurrente, no se está ante un caso similar al resuelto por la Suprema Corte de Justicia. Las autoridades judiciales de Hungría han condenado a la persona reclamada en ambas instancias, sin su participación activa.

Ello contraviene las siguientes normas asegurativas de los derechos fundamentales de las personas, a saber:

A.- El artículo 21 de la Constitución Nacional que indica que “Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía”.

B.- En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la ONU, se encuentra:

a.- La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre 1948, que en su artículo 10, establece que. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

b.- El artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país por la Ley N° 13.751, que indica en su artículo 14 que: “1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...). 3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a.- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella; b.- A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c.- A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d.- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo...”

C.- En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, que se encuentra:

a.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, año 1948. En su artículo XXVI, estipula que toda persona tiene derecho a un proceso regular y que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”.

b.- El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país por la Ley N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, que reza: “Garantías judiciales. 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter. 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a.- derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b.- comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada, c.- concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d.- derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser

asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...”

Como puede verse, el conjunto de normas que se acaban de reseñar, justifican la cita que realiza la Alta Corporación en la sentencia aludida y que se vuelve a transcribir, para mayor claridad: “La doctrina internacionalista, comentando el principio del respeto al debido proceso en materia de extradición ha dicho: “Con el mismo se pretende garantizar el derecho fundamental internacionalmente reconocido a una defensa efectiva, a ser oído por el tribunal, a presentar pruebas y a hacer alegatos, antes de ser sentenciado”.

V) Los desarrollos expuestos llevan a que, compartiendo lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto se han contravenido derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso, se rechace el pedido de extradición de la República de Hungría, en atención a la protección que la persona reclamada recibe no sólo de nuestra Constitución Nacional, sino de los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, a través de tratados ratificados por nuestro país que, a su vez, se integran a la Carta por la vía del artículo 72, ya que se trata de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos (para mayor abundancia, ver Sentencia N° 365, de 19 de octubre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, citada y comentada por el Profesor Dr. Martín RISSO FERRAND en su libro “Algunas Garantías Básicas de los Derechos Humanos”, Segunda edición ampliada y actualizada, pág. 52/57, F.C.U., 2ª edición, marzo de 2011).

VIEIRA y GARCÍA ALTOLAGUIRRE apuntan en su obra sobre este instituto: “Lo cierto es que se ha convertido en razón suficiente para denegar una demanda de extradición, que el Estado requerido considere que en el proceso extranjero en el que fue dictada la sentencia de condena en rebeldía, no se tuvieron en cuenta los derechos mínimos de defensa, al no estar presente en el juicio el acusado, dando lugar a una evidente disminución de garantías”.

Más adelante agregan que esta excepción no aparece en los tratados interamericanos hasta el de Montevideo de 1940, que establece que la entrega puede ser acordada si el Estado requirente se compromete a reabrir el proceso a los efectos de la Defensa (“Extradición”, págs. 201 y 202, F.C.U., 1ª edición, junio de 2001); situación que no puede considerarse en el presente ya que, como se dijo, se ha aplicado el Tratado de 1889.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas y demás complementarias y concordantes, **FALLO:**

DESESTÍMASE EL PEDIDO FORMAL DE EXTRADICIÓN FORMULADO EN AUTOS POR LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA RESPECTO AL CIUDADANO HÚNGARO I. T..

PROCÉDASE A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES OPORTUNAMENTE DISPUESTAS Y TÉNGASE POR DEFINITIVA SU LIBERTAD.

COMUNÍQUESE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO REQUIRENTE.

**CONSENTIDA O EJECUTORIADA, COMUNÍQUESE, CONSÚLTESE SI
CORRESPONDIERE Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE.**

**Dr. Marcos SEIJAS
Juez LETRADO**

**Dr. Miguel DE OLÉA
Actuario**